



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL EN CASTILLA LA NUEVA (META)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO
Demandado: JHONATHAN AGUIAR PÉREZ
Radicado: 50150-4089-001-2023-00133-00
Auto: 711 23

Castilla la Nueva (Meta), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, frente al recurso de reposición elevado por el ejecutante, contra la decisión que negó el mandamiento de pago deprecado

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el asunto de la referencia este despacho, ejerciendo el control oficioso de legalidad, negó el mandamiento de pago, señalando claramente las razones fácticas y jurídicas para ello.

2.2 Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”; lo cual implica que previo al proferimiento del mandamiento de pago, el juez debe efectuar un control oficioso de legalidad, para, entre otras situaciones establecer si el documento base de la acción ejecutiva, consagra obligaciones con las características aludidas, pues si ello no ocurre, deviene inviable la emisión de la orden de apremio deprecada.

2.3 Respecto del poder-deber del juez de instancia para revisar las características del título ejecutivo ha dicho el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio: “...en todo juicio ejecutivo, desde la entrada, el juez tiene que ejercer un estricto control de legalidad sobre el título materia de cobranza; ello con el fin de constatar que en dicho instrumento converjan plenamente las exigencias establecidas en el ordenamiento legal, so pena de verse compelido a negar la orden de pago solicitada.

Es claro, también, que tal control de legalidad no se agota en dicha fase preliminar del proceso, pues persiste durante todo su curso y se hace patente cuando el juez va a dictar la correspondiente sentencia, pues es en ese estadio procesal en el que debe ser lo suficientemente sigiloso para averiguar si están o no presentes los presupuestos sustanciales y de forma anteriormente mencionados, sin perjuicio de que esa misma labor sea efectuada por el superior jerárquico en aquellos casos en que el fallo decisorio del litigio sea apelado, siempre que tal medio de enjuiciamiento sea viable.

*Sobre el control oficioso de legalidad, la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho lo siguiente: “(..) en cuanto atañe concretamente a los procesos ejecutivos, es de observarse que **el juez en segunda instancia puede y debe analizar la regularidad estructural del proceso desde su comienzo**, amparado por la facultad indiscutible que tiene de abordar en forma panorámica ese estudio en cuanto conviene de modo particular con los llamados presupuestos procesales de la ejecución, lo que implica por consiguiente que cuenta con autorización suficiente de la ley para examinar si los requisitos exigidos para abrir una actuación de tal índole y librar el respectivo mandamiento judicial de ejecución, se encuentran presentes (art.497 del C. de P.C.), así tenga aquel que desatender las razones que tuvo el a quo para aceptar la oposición que dedujo el demandado contra una ejecución que en principio esta autoridad inferior pudo estimar viable, criterio por cierto acogido por esta Corporación, en providencia del 7 de maro de 1988, al señalar que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reportar que en el título aportado por la misma no militan las condiciones pedidas por el art.488 del C. de P.C.” (G.J.CXCII,131) (Se subraya)”¹*

¹ Radicación: 500013103004 2009 00408 04. Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Zuluaga Giraldo.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EN CASTILLA LA NUEVA (META)

2.4 Lo anterior, teniendo en cuenta que, a diferencia de lo que acontece en los procesos declarativos, el proceso ejecutivo, que parte de la certeza de la existencia de un derecho, exige del administrador de justicia un control previo de legalidad mas estricto, pues de no encontrar que el instrumento que se pretende emplear como título ejecutivo, cumpla las condiciones del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, debe negar la orden de apremio deprecada.

2.5 La negativa de la orden de apremio, contrario a como lo pretende hacer ver el ejecutante, no constituye per se, una denegación de justicia, pues debe tener en cuenta que cuando, como en este caso, el proceso ejecutivo no es la ruta jurídica para la defensa de sus intereses, el ordenamiento jurídico, ofrece otras vias para ello, como es el caso del proceso monitorio, entre otros.

2.6 El señor abogado impugnante incurre en otra equivocación cuando interpone el recurso contra la decisión de no proferir la orden de apremio deprecada, y ello es así, por el hecho que esta decisión es equivalente a la que declara inadmisibile la demanda (artículo 90 C.G.P), la que por prohibición expresa no es pasible de recursos.

2.7 Yerra además, el señor abogado, cuando pretende proponer un recurso de alzada en un asunto de mínima cuantía.

Con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva,

RESUELVE

NO REPONER la decisión aludida, y NEGAR, por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

Notifíquese,

LIBARDO HERRERA PARRADO

Juez

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6482aaf5863b210c3774f1289fca8a60e7ee529a80f060627366af4b6f67036**
Documento generado en 27/10/2023 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>